

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.		
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-93/2015.		
SUJETO AYUNTAMIENTO ZACATECAS	OBLIGADO: DE JEREZ,	
RECURRENTE: *****		
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.		
COMISIONADA RAQUEL VELASCO	PONENTE MACÍAS	LIC.
PROYECTO: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ		

Zacatecas, Zacatecas, a catorce de julio del dos mil quince. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-93/2015**, promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día dos de junio del dos mil quince, con solicitud de folio 00122215, ***** le requirió información al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas vía sistema infomex.

“1.- Relación mensual de todas y cada una de las órdenes de inhumación (locales y foráneas), que fueron expedidas a través de la Oficialía del Registro Civil, en favor de Salas de Velación Jerez, durante los ejercicios 2013 y 2014.

2.- Relación mensual de todos y cada uno de los permisos de traslado de cadáver (locales y foráneas), que fueron expedidos a través de la Oficialía del Registro Civil, en favor de Salas de Velación Jerez, durante los ejercicios 2013 y 2014 que contenga la siguiente información:

- * Número y fecha de oficio.*
- * Número de expediente.*
- * Fecha de traslado.*
- * Nombre y domicilio del finado.*

- * **Lugar de fallecimiento.**
- * **Lugar de inhumación.**
- * **Día y hora de defunción.**
- * **Médico que certifica”**

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de junio del dos mil quince, el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, dio respuesta al recurrente.

C. [REDACTED]
**MUNICIPIO DE JEREZ
P R E S E N T E**

Derivado de la solicitud de información con **No. de Folio 00122215** realizada vía Infomex en donde solicita:

- 1.- Relación mensual de todas y cada una de las ordenes de inhumación (locales y foráneas), que fueron expedidas a través de la Oficina del Registro Civil, en favor de Salas de Velación Jerez, durante los ejercicios 2013 y 2014.
- 2 Relación mensual de todos y cada uno de los permisos de traslado de cadáver (local y foránea), que fueron expedidos a través de la Oficina del Registro Civil, en favor de Salas de Velación Jerez, durante los ejercicios 2013 y 2014 que contenga la siguiente información:
 - * Número y fecha de oficio.
 - * Número de expediente.
 - * Fecha de traslado.
 - * Nombre y domicilio del finado.
 - * Lugar de fallecimiento.
 - * Lugar de inhumación.
 - * Día y hora de defunción.
 - * Médico que certifica.

Por medio del presente me dirijo a Usted, a fin de informar que toda vez que se analizó la solicitud de información realizada a este Ayuntamiento y apeándonos a la Legislación vigente, es de vital interés hacer de su conocimiento que la información se ubican en el supuesto normativo de información Confidencial, al tratarse de Datos Personales que requieren del consentimiento de los titulares para su difusión hacia terceros, en respeto a la vida privada, honor y a la propia imagen de la persona propietaria de los datos personales, a salvo que se trate del titular o se cuenta con la autorización de este.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 26; 36, Fracciones I, II, III; 37; 39; 40; y 41, Fracciones I, II y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

En atención a ello C. [REDACTED], hago de su conocimiento que es la única información que le podemos otorgar respecto a su solicitud.

Procedente de ello solicito acuerde de conformidad en los términos del presente.

Sin más por el momento quedo de usted como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE
“EL TRABAJO TODO LO VENCE”
Jerez de García Salinas, Zac., a 16 de Junio de 2015



JEREZ
MUNICIPIO MUNICIPAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**ACCESO
A LA INFORMACIÓN**


LIC. ESMERALDA LOZANO SALDIVAR
TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el veintitrés de junio del dos mil quince.

“...PRIMERO.- Emite la respuesta dirigida a una persona distinta a mí que soy el solicitante.

SEGUNDO.- Toda vez que se niega a expedir en mi favor la información solicitada, se limita a emitir un oficio de respuesta: AIP/542/015, EXPEDIENTE 2015, de fecha 16 de junio de 2015, suscrito por LIC. ESMERALDA LOZANO SALDIVAR, TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, considero no toda la información solicitada es confidencial y de igual forma la respuesta emitida no está fundada ni motivada.

TERCERO.- Me agravia dicha respuesta en virtud de que la clasifica erróneamente como confidencial, según su decir, como así lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 111.- El recurso de revisión procede cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

I.- A juicio del solicitante sea clasificada erróneamente la información pública como reservada o confidencial;

[...]

IV.- Exista negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado;

[...]

VI.- No se entregue en la modalidad indicada por la persona solicitante, siempre que sea posible;

VII.- El solicitante estime que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación;

[...]

Consecuentemente, al considerarla como información confidencial, no adjunta a su respuesta el correspondiente ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD mediante el cual se declara como tal, la información solicitada;

Artículo 9.- Los sujetos obligados por esta Ley deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

IX.- Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación y publicación de la información;

CUARTO.- Bien es cierto que tal vez dentro de lo solicitado, existen datos personales, como ya se expresó, la totalidad de ellos no lo son; la mayor parte de los documentos solicitados son públicos y en su defecto, deben expedirse testando los que contengan datos personales; así mismo, el sujeto obligado debió expedir la información que no tiene tal carácter y aunado a lo anterior, adjuntar el acuerdo de confidencialidad mediante el cual declara como confidencial la información solicitada, atentos a lo establecido en:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- (...);

II.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.- Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

III.- (...);

IV.- DATOS PERSONALES.- Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

V.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- El derecho que tiene toda persona para acceder a la información que deba crearse, administrarse o estar en poder de los sujetos obligados, con base en el ejercicio de sus atribuciones y en los términos de la presente Ley;

[...]

X.- INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;

[...]

XV. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.- Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al conocimiento público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

Consecuentemente, al considerarla como información confidencial, no adjunta a su respuesta el correspondiente ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD mediante el cual se declara como tal, la información solicitada;

Artículo 9.- Los sujetos obligados por esta Ley deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

IX.- Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación y publicación de la información;

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá negarse la información pública que conforme a esta Ley tenga el carácter de reservada o confidencial, cuando ello no contravenga el principio de máxima publicidad y se haya demostrado previamente, a través de la prueba de daño que debe permanecer con tal carácter.

QUINTO.- Por lo expresado, considero que el sujeto obligado, ha dejado de cumplir con el deber que establece la ley de la materia, en el sentido de proporcionar la información solicitada y en su defecto, fundar y motivar debidamente la respuesta a la solicitud y en su caso, clasificar respectivamente la información que sea confidencial y expedir en mi favor la que sea pública atentos al principio de máxima publicidad que la ley le comina a favor del suscrito solicitante.”

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día veintinueve de junio del año en curso se notificó al recurrente vía correo electrónico y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 701/15, recibido el veintinueve de junio del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Presidente Interino del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día seis de julio del presente año, el Presidente Municipal Interino envió su contestación.

[...] PRIMERO.- Se advierte que respecto al primero de los agravios a los que se refiere el recurrente me permito hacer de su conocimiento que el cambio de nombre del destinatario fue debido a un error humano involuntario, sin embargo el resto del contenido si corresponde a la respuesta dirigida al solicitante.

SEGUNDO.- Donde el agraviado refiere que este Ayuntamiento se limita al entregar la información catalogándola como confidencial y además que no está fundada ni motivada dicha respuesta, le informo que los datos que el solicitante ordena son de carácter personal así como información “post mortem” ya que en el punto número uno pide la Relación mensual de todas y cada una de las ordenes de inhumación (locales y foráneas), que fueron expedidas a través de la Oficialía de Registro Civil, en Salas de velación Jerez. Por lo que me permito anexar copia simple del formato para la Orden de Inhumación para comprobar los datos que la misma contiene.

Por último y en apego a lo establecido por el Artículo 46 del Reglamento Interno del Registro Civil para el Estado de Zacatecas, hago de su conocimiento que la Oficialía de Registro Civil no tiene historial respecto a Salas de Velación, ya que su única obligación legal es la de tener dentro de sus archivos del registro de defunciones, anexando los documentos de certificado médico de defunción, copia de la orden de inhumación o cremación, escrito del pariente más cercano solicitando la cremación del cadáver o copia auténtica de la propia disposición relativa, los relacionados con el Ministerio Público, los avisos que proporcionen las personas en cumplimiento de las disposiciones del Código Familiar, el aviso de defunción que remita otro Oficial o copia del que se envíe, los que expida la autoridad extranjera competente que certifiquen la defunción de la persona, oficio de autorización del traslado del cadáver y los que tengan relación con el registro, por tal motivo este H. Ayuntamiento a través del Departamento de Registro Civil Municipal no tiene ningún tipo de relación con funerarias, salas de velación, crematorios, o empresas de este giro, debido a que estas son independientes a los servicios que brinda este H. Ayuntamiento sin que exista algún dato registrado de anteriores administraciones de haber celebrado convenio con las empresas dedicadas a los servicios funerarios, ya que como se ha señalado estas son independientes a los tramites que se realizan en el departamento de Registro Civil del Municipio de Jerez, Zacatecas.

Por otro lado esta Autoridad Municipal respeta la decisión de los familiares de las personas fallecidas para celebrar con cualquier casa funeraria algún tipo de contratación sobre los servicios que presta o que les ofrece.

NOTA: Se hace de su conocimiento que después de investigar de manera extraoficial tanto en las comunidades como en la cabecera Municipal de Jerez, Zacatecas nos hemos percatado que no existe registro de la empresa denominada Salas de Velación Jerez a la que se refiere el peticionario.

TERCERO.- Con fundamento en el Artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que dice: Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Fracción IV.- DATOS PERSONALES: Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares

de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.

Fracción IX.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Aquella que se refiere a datos personales en los términos de esta ley;

Artículo 26.- La información sólo será restringida en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de información reservada o confidencial.

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley se considera como información confidencial:

Fracción I.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley y;

Fracción IV.- La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Artículo 45.- Los sujetos obligados deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien lo solicite, salvo que sea el titular de dicha información o mediante autorización expresa, previa, indubitable y por escrito del mismo, o bien, se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y la seguridad de otras personas, o se esté frente a uno de los supuestos establecidos en el artículo 60 de esta Ley.

De lo anterior y como se desprende en los artículos señalados, en caso de incumplimiento por parte del sujeto obligado, incurrimos en responsabilidades que pudieran ser causa de denuncia penal y/o demandas de carácter civil por los daños que le pudieran ocasionar sobre la información solicitada a terceros.

CUARTO.- El recurrente en este punto hace referencia que solicita documentos públicos y que en su defecto, deben expedirse testando los que contengan datos personales, en este sentido, hay que señalar que el peticionario nunca solicitó un formato especial o determinado, mucho menos documental en el cual se precisara esa información, únicamente solicitaba relación de permisos de traslado y relación de ordenes de inhumación.

Para finalizar este punto me permito adjuntar al presente el Acuerdo de Confidencialidad.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma el informe solicitado acatando en todo momento la Ley de la Materia.

De igual manera me permito poner a su disposición el correo electrónico acceso.inf.p@hotmail.com para oír y recibir notificaciones [...]

OCTAVO.- Por auto dictado el día siete de julio del presente año, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del presente recurso, determinando que el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas es sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XXII inciso d), en donde se señala que los Ayuntamientos, sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes citada, según se advierte del artículo 1° y 7°.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Respecto del análisis relativo al agravio marcado como PRIMERO, en el cual el recurrente se duele de que la respuesta que le emitiera el sujeto obligado se dirigió a una persona diversa a él, situación que se corrobora con las pruebas documentales que constan en autos del expediente que se resuelve, de donde se advierte que el nombre del recurrente lo es *****; mientras que la respuesta primigenia que proporcionara el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas a través de su titular de la unidad de enlace, fuera dirigida a *****.

A lo anterior, el sujeto obligado en el informe que remite a éste Órgano Garante de la Transparencia en el estado, reconoce que lo manifestado por el recurrente sobre el particular es cierto, refiriendo incluso que el cambio del destinatario se debió a un error humano involuntario, pero que sin embargo, el resto de la respuesta proporcionada sí correspondía a lo solicitado.

Por lo anterior, se desprende que si bien es evidente dicho error en el cambio de nombre del solicitante de información al momento de proporcionarle la respuesta por parte del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, sin embargo, como lo refiere éste, el resto de la respuesta sí fue congruente con lo solicitado por *****.

QUINTO.- Respecto al agravio SEGUNDO, se tiene que en la solicitud original se requería la siguiente información:

“1.- Relación mensual de todas y cada una de las órdenes de inhumación (locales y foráneas), que fueron expedidas a través de la Oficialía del Registro Civil, en favor de Salas de Velación Jerez, durante los ejercicios 2013 y 2014.

2.- Relación mensual de todos y cada uno de los permisos de traslado de cadáver (locales y foráneas), que fueron expedidos a través de la Oficialía del Registro Civil, en favor de Salas de Velación Jerez, durante los ejercicios 2013 y 2014 que contenga la siguiente información:

**** Número y fecha de oficio.***

**** Número de expediente.***

**** Fecha de traslado.***

**** Nombre y domicilio del finado.***

**** Lugar de fallecimiento.***

**** Lugar de inhumación.***

**** Día y hora de defunción.***

**** Médico que certifica”***

(Lo subrayado es nuestro)

Al respecto, el sujeto obligado manifiesta que el departamento del registro civil del municipio no tiene ningún tipo de trato con funerarias o salas de

velación, por lo que consecuentemente, no existe la información solicitada, es decir, relación mensual de órdenes de inhumación y permisos de traslado de cadáveres expedidas en favor de salas de velación Jerez.

Lo anterior se corrobora con la prueba documental aportada por el sujeto obligado, consistente en copia fotostática simple del formato de orden de inhumación, instrumento que tienen el carácter de privado de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, supletorio de la Ley de la Materia según lo permite el numeral 133, el cual hace fe en juicio de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código antes citado, toda vez que con él se acredita que dentro de su contenido no aparece el nombre de la sala de velación a donde se traslada el cadáver que el recurrente pretende, por no requerirse en la legislación que la regula, como lo es el Código Familiar del Estado de Zacatecas, Capítulo Siete, artículos 82 - 92, así como el Reglamento Interno del Registro Civil para el Estado de Zacatecas en su artículo 46.

Asimismo, dentro de las atribuciones y obligaciones de los oficiales del registro civil, no se desprende que deban llevar a cabo el registro por sala de velación, tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento Interior párrafo anterior citado.

— ORDEN DE INHUMACION —

C. _____

OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL
DE JEREZ, ZAC.

Con fundamento en los que disponen los artículos 255 del Código Penal 82, 83, 85, 86, 87 y relativos del Código Familiar, ambos vigentes en el Estado, sírvase sepultar en fosa

Campo	Nuevo <input type="checkbox"/> No. _____	En el Panteón de _____
	Ocupado <input type="checkbox"/>	El cadáver de _____
Cadáveres sepultados	Primero <input type="checkbox"/>	Quien falleciera de _____
	Segundo <input type="checkbox"/>	A la edad de _____
	Tercero <input type="checkbox"/>	Nombre de los cadáveres sepultados _____
Ya tiene gavetero el campo	Sí <input type="checkbox"/>	Si es campo ocupado, ¿Quién autoriza la inhumación en ese lugar? _____
	No <input type="checkbox"/>	
Tiene lápida	Sí <input type="checkbox"/>	
	No <input type="checkbox"/>	

Jerez, Zac., a _____ de _____ del 200__

EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Nº 2947

Ahora bien, si no existe la información solicitada relacionada con las órdenes y permisos en favor de salas de velación Jerez, consecuentemente

tampoco existe la información que de ella se requería de forma desglosada (Número y fecha de oficio; Número de expediente, Fecha de traslado; Nombre y domicilio del finado; Lugar de fallecimiento; Lugar de inhumación; Día y hora de defunción y Médico que certifica).

Lo anterior resulta trascendente, en atención a lo que sustancialmente manifiesta el recurrente en el agravio que ahora se analiza, al expresar que no toda la información que él solicitara encuadra en la hipótesis de confidencial, afirmación que resulta acertada, pues en caso de que hubiese existido lo solicitado, efectivamente se puede apreciar que lo relativo al número y fecha de oficio, número de expediente y fecha de traslado no encuadra en dicha hipótesis, más sin embargo, al no existir la información de la cual deriva (órdenes y permisos en favor de salas de velación Jerez), tampoco existe aquella.

En cuanto a que la respuesta emitida por el sujeto obligado no lo fue fundada ni motivada, se advierte que si por dichos conceptos se entiende en el primero de los casos la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que se exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, tal y como lo refiere la tesis jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que a continuación se transcribe, la respuesta que ahora se pretende impugnar cumple con dichos requisitos.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

SEXTO.- En cuanto al análisis de los agravios TERCERO, CUARTO y QUINTO, esto se realizará de forma conjunta, virtud a la relación existente entre ellos.

En ese tenor, los agravios que nos ocupan centran su inconformidad en el hecho de manifestar por parte del recurrente, que el sujeto obligado Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas clasifica erróneamente como confidencial la información solicitada, además de que en el caso de que efectivamente dicha información fuera de la considerada como tal, no se le adjuntó como parte de la respuesta el acuerdo de confidencialidad.

A lo anterior, la Comisión reitera que de la información requerida vía solicitud de información, ha quedado ya precisado considerandos anteriores que la misma no es factible entregarse, virtud a que no existe lo solicitado (órdenes y permisos en favor de salas de velación Jerez), y por ende, tampoco los ocho puntos que de forma desglosada derivaban concretamente del punto 2.

De esos ocho puntos, de igual forma se concluyó que de existir, los tres primeros no serían información considerada confidencial, ni siquiera reservada, sino pública; mientras que los restantes cinco (nombre y domicilio del finado; lugar del fallecimiento; lugar de inhumación [entierro]; día y hora de defunción y médico que certifica), sí son considerados como información confidencial por formar parte de los datos personales, según lo establece el artículo 5º fracción IX en relación con la fracción IV de la Ley de la Materia. Bajo tal circunstancia, sí hubiese sido factible que el sujeto obligado los resguardara por ser información no susceptible de entregarse, debido a su carácter confidencial.

Es por ello que este Órgano Garante considera pertinente hacerle saber al recurrente que tal como lo refirió el sujeto obligado en su contestación, el numeral 45 de la norma aplicable señala: los sujeto obligados deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo que sea el titular de dicha

información o mediante autorización expresa, previa, indubitable y por escrito del mismo, o bien, se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 de esta Ley.

Como se puede advertir, los entes públicos tienen la obligación de llevar a cabo el tratamiento de los datos personales que están en su poder, atendiendo a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, lealtad, calidad y consentimiento. Es decir, obliga al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas a actuar con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional, además de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular y en estos casos de sus familiares; por lo cual, sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las que se hayan obtenido. El sujeto obligado deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales y estos sólo podrán ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades establecidas.

De igual forma, este Órgano Resolutor tiene el deber de garantizar la protección de los datos post mortem, ya que hubo persona cuya vida se extinguió y sólo los familiares tiene la facultad de autorizar su publicación.

Pero incluso se advierte que el sujeto obligado va más allá, pues derivado de la solicitud de información que nos ocupa, y de la información que debe contener el formato sobre la orden de inhumación que maneja la dirección del registro civil del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, como se puede observar de la imagen que anteriormente se plasmara, éste contiene información de carácter personal, virtud a que sólo le concierne al fallecido y sus familiares y que atañe a los datos que exige el artículo 81 del Código Familiar vigente en nuestra entidad.

Razón la anterior por la cual realiza el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas un acuerdo de clasificación de información confidencial para la relacionada con los archivos de registros de defunción, como lo serían: el nombre y domicilio del finado, lugar de fallecimiento, lugar de inhumación, día y hora de defunción, médico que certifica, fecha de traslado y números de expediente, según se

desprende de la prueba documental que aporta en copia fotostática simple, mismo que tiene el carácter de privado de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, supletorio de la Ley de la Materia según lo señala el numeral 133, el cual sirve para acreditar su clasificación, haciendo fe en juicio de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo código civil adjetivo en el estado.

Sin embargo, esta Comisión no pasa desapercibido el hecho de que el acuerdo de clasificación de información confidencial que aporta el sujeto obligado a efecto de sustentar legalmente la clasificación relativo a datos que tengan que ver con registros de defunciones, contiene algunas imprecisiones técnicas-jurídicas, las cuales deberán de subsanarse de conformidad con lo que establece la Ley de la materia, como lo serían, el referir en el título del acuerdo, que éste se refiere a clasificación de información reservada, cuando en realidad lo es confidencial (foja 1); tener fundamentos propios de la materia electoral (foja 1); en el considerando TERCERO se refiere que se clasifica como información confidencial la relativa a la fecha de traslado y números de expediente, cuando ya se determinó no lo es así (foja 2); considerando QUINTO, al insistir encuadrar como información confidencial la relativa a la fecha de traslado y números de expedientes cuando no es así (foja 3); al establecer en el considerando SEXTO, el artículo 41 de la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, como el fundamento en el que se refiere que el tiempo de reserva (cuando debiera decir “resguardo” en lugar de “reserva”, pues ya se aclaró no es información reservada sino confidencial) lo será indefinido, cuando en realidad el artículo que plasma dicha situación lo es el 39 último párrafo (foja 3); y finalmente, citar en el ACUERDO al final del primer párrafo, que la información confidencial deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, cuando esto, por la naturaleza de la información, nunca sucederá, es decir, nunca se extinguen las causas que dan origen a una información como confidencial.

No obstante todo lo anterior, no se desprende de las constancias procesales que integran el expediente que ahora se resuelve, que junto con la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, se le haya proporcionado una copia del acuerdo al ahora recurrente, a través

del cual se encuentra de forma detallada la fundamentación y motivación de la clasificación de información, de ahí la inconformidad que se manifiesta; por lo que deberá entregarse dicho acuerdo de clasificación confidencial, con las adecuaciones y correcciones legales pertinentes, por encontrarse el recurrente en su derecho de conocerlo.

Finalmente, este Órgano Garante considera pertinente resaltar que el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, como derechos fundamentales contemplados en los artículos 6° y 16 de nuestra carta magna, son las premisas básicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y por ende de esta Comisión, ya que así como tiene atribuciones para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, también las tiene para velar por la protección de los datos personales en posesión de los entes públicos, pues como es bien sabido, ningún derecho es absoluto y éste no es la excepción.

En relación a lo señalado por el recurrente de que se le entreguen documentos testados, cabe aclarar que de su solicitud primigenia no se desprende que haya requerido documentación alguna (formatos establecidos), sino sólo la relación mensual de todas las órdenes de inhumación y traslado en favor de la sala de velación Jerez, por lo que al no existir la información solicitada originalmente, no es factible en este momento modificar lo requerido y ahora pretender algo que originalmente no pidió.

Por todo lo antes expresado, a la luz de los agravios del recurrente y de la argumentación del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley, ésta Comisión CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, virtud a que la información solicitada no existe en los términos requeridos; así como lo relativo a la clasificación de información en confidencial, sobre los datos personales contenidos en la orden de inhumación, ya que sólo el representante legal o quien acredite el interés jurídico puede acceder a la información solicitada.

Finalmente, no pasa desapercibido para la Comisión, lo manifestado en el agravio PRIMERO por el recurrente, relativo al cambio de destinatario del solicitante de información en que incurriera el sujeto obligado, por lo que deberá

apercibirse de que en lo subsecuente actúe con mayor cuidado para evitar dicho tipo de errores.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16, Tratados Internacionales como lo son la declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 19, pacto internacional de derechos civiles y político en su artículo 19, Pacto de San José de Costa Rica artículo 13, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 282, 288, 318, 323, 324; el Código Familiar del Estado de Zacatecas en su artículo 84, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones IV, IX, XVI, XXII inciso d), 6, 9, 26, 30, 31, 36, 44, 45, 47, 68, 69, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 133; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Zacatecas en sus artículos 33 y 46; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta que emitió el sujeto obligado Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas a la solicitud que hiciera el recurrente, relativo a las relaciones mensuales de las órdenes de inhumación y de traslado de cadáveres en favor de las salas de velación Jerez, de conformidad con lo establecido en el considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de información que realizara el sujeto obligado Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, debiendo sólo de entregarle al recurrente ***** en un plazo de cinco (05) días hábiles después

de notificada la resolución, el acuerdo de clasificación confidencial en los términos que marca la Ley de la Materia, tomando en consideración para tal efecto, lo expresado en el considerando Sexto. Debiendo de igual manera notificar a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de su cumplimiento, anexando copia del acuse de recibo, en un plazo máximo de seis (06) días hábiles después de notificada la que nos ocupa.

CUARTO.- Se apercibe al sujeto obligado Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, para que en lo subsecuente, ponga mayor atención en los nombres de los solicitantes de información y evite cambiárselos, creando confusión e incertidumbre, según se analizara en el considerando Cuarto.

QUINTO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de esta Comisión al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta), **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----
----- (RÚBRICAS).